

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-041/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADO:** MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** ALEJANDRO  
GRANADOS ESCOFFIÉ.

Morelia, Michoacán, a veintidós de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a quien le atribuye la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral, que hace consistir en actos anticipados de campaña; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes del Procedimiento Especial Sancionador.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**1. Denuncia.** El cuatro de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario, Jorge Alberto Martínez Paz, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del propio Instituto, en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña (Fojas 6 y 7 del expediente TEEM-PES-041/2015).

**2. Acuerdo de recepción de la denuncia.** El cinco de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, y ordenó registrarlo bajo la clave **IEM-PES-59/2015**, le reconoció personería al compareciente, y se ordenó el desahogo de diversas diligencias entre ellas la certificación del contenido de los discos ofrecidos como prueba por el denunciante (Fojas 14 y 15 del expediente).

**3. Desahogo de pruebas técnicas.** Con fecha seis de abril de dos mil quince se certificó el contenido de los dos discos compactos que aportó el denunciante como pruebas (Fojas 19 a 30 de autos)

**4. Acuerdo de admisión de la denuncia.** El siete de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la denuncia, tuvo al actor aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Desahogo de la audiencia.** El trece de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 259 del Código Electoral del Estado, en presencia del denunciado, quien manifestó en dicha diligencia lo que a su interés convino.

**6. Remisión del procedimiento especial sancionador.** El catorce de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir a este Tribunal el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEM-PES-59/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Fojas 1-4 del expediente en que se actúa).

**SEGUNDO. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.** El catorce de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano

jurisdiccional el oficio IEM-SE-3485/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el presente expediente con el informe de ley (Foja 1 del expediente).

**1. Registro y turno a ponencia.** Con fecha quince de abril del dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-041/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio **TEEM-P-SGA-910/2015**. (Fojas 46-48 del expediente).

**2. Recepción de expediente en ponencia, radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente TEEM-PES-041/2015; asimismo, ordenó radicar el expediente y requirió al Instituto Electoral de Michoacán exhibiera el periódico “Al Día” de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince (Fojas 43-45 del mencionado expediente).

**3. Aportación de documental y cumplimiento de requerimiento.** El diecisiete de abril siguiente, el denunciante, remitió al Magistrado Ponente, la edición del diario “Al Día” de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince (Folios 58 -74 del expediente).

Por su parte, mediante oficio de veinte de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dio cumplimiento al requerimiento formulado el quince del propio mes, allegando un ejemplar de dicho diario.

Ante lo cual mediante proveídos de diecinueve y veinte de abril del presente año, se tuvo por recibida la prueba en comento para que surtiera los efectos legales conducentes (Folio 57 del expediente).

**TERCERO. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiuno de abril del presente año, al considerar que se encontraba debidamente

integrado el expediente TEEM-PES-041/2015, el Magistrado ponente declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas previstas en el artículo 254, incisos c), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Michoacán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El partido denunciado, en las manifestaciones formuladas en la audiencia de pruebas y alegatos, invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.

Primeramente, debe establecerse que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia se hace valer, en atención a que desde la perspectiva de los denunciados, los hechos planteados y atendiendo a

la causa de pedir vertida en la queja son frívolos, toda vez que no encuentran cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral la **desestima**, como se explica a continuación.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán<sup>2</sup>, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

---

<sup>1</sup> Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

<sup>2</sup> **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

**Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el presente caso, de la lectura de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se puede advertir que no se actualiza el supuesto a que alude el denunciado, en razón de que el partido denunciante señala los hechos encaminados a acreditar las infracciones atribuidas al partido Movimiento de Regeneración Nacional, es decir, denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, para lo cual pretende que una vez acreditadas las conductas denunciadas, se impongan las sanciones correspondientes, lo que demuestra que no son denuncias carentes de sustancia o trascendencia, dado que exponen las razones por las que, a su juicio es procedente, de ahí que sea dable concluir que no le asiste razón al denunciado; y, por lo tanto, debe **desestimarse** la causal de improcedencia invocada.

**TERCERO.- Requisitos de la denuncia.** El procedimiento especial sancionador reúnen los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** De los hechos expresados en el escrito de denuncia, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Que el treinta de marzo del presente año, a las dieciocho treinta horas, el denunciante tuvo conocimiento de que un grupo de personas con vestimenta alusiva al partido Movimiento de Regeneración Nacional circulaban por las calles de la cabecera municipal de Churintzio, Michoacán, promoviendo el voto y afiliando personas a favor de dicho partido – de las cuales señala haber grabado a dos y que cuatro personas fueron aprehendidas-, lo cual estima se trata de actos anticipados de campaña.

**II. Excepciones y defensas.** La parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos, hace valer las siguientes:

1. Niega rotundamente que los hechos y actos que se denuncian constituyan actos anticipados de campaña, en virtud de que no encuadran en la definición que puntualmente hace sobre ellos la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el inciso a), del artículo tercero, dado que los hechos denunciados no corresponden a llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura a partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura.
2. Que ni de las certificaciones de la Secretaría de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán, de los formatos de protagonistas del cambio verdadero, las actas circunstanciadas de los discos compactos, ni de las conductas denunciadas, hay llamado expreso al voto, ni solicitud de apoyo; así como que las pruebas del demandante refieren a actividades ordinarias del partido y no de proselitismo o propaganda, que incluso el Instituto Electoral de Michoacán no ha emitido acuerdo que precise los candidatos al Ayuntamiento.

**QUINTO. Litis.** Los puntos de contienda los constituye el determinar:

1. Si se acredita o no que un grupo de personas promovieron el voto y afiliaron personas a favor del partido Movimiento de Regeneración Nacional el treinta de marzo de dos mil quince en el municipio de Churintzio, Michoacán; y
2. Si con lo anterior se actualizan o no actos anticipados de campaña.

**SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados.** Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>3</sup>

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

---

<sup>3</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.



Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>4</sup> así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>5</sup>

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el expediente son:

#### **I. Pruebas aportadas por el denunciante:**

**1. Documental Pública.** Consistente en la certificación que el quejoso solicitó a la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán, levantada el treinta de marzo de dos mil quince, en donde se circunstanció que en la comandancia municipal de la localidad se encontraban detenidas cuatro mujeres jóvenes, de quienes se anexaron fotos, en las cuales se puede apreciar que portaban unas playeras blancas que tenían las leyendas de: “AMLO es Morena la esperanza de México Afílate”, esto por la parte de enfrente y “Morena Brigadista Voluntario”, por la parte de atrás, y quienes además, al parecer traían unas hojas, de las cuales se anexaron ejemplares a la propia acta, que consisten en:

- 1.1. Documental privada, consistente en una foja impresa por los dos lados que tiene por rubro “CONVENCIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN”, en la cual se advierten diez apartados para ser llenados con datos personales como el nombre, domicilio, clave de elector, teléfono y celular; en la cual no se asentó ningún dato en su anverso ni reverso.
- 1.2. Documental privada, consistente en una foja impresa por los dos lados con intitulada como “10 RAZONES PARA AFILIARSE A morena”, de la cual se desprende que cuenta con apartados para ser llenados con la sección, código postal, teléfono, celular, correo electrónico, nombre, fecha de afiliación, domicilio clave de elector o curp, firma o huella digital; la cual contiene un apartado desprendible que señala ser una “credencial provisional”; documental que no aparece llenada en ninguno de sus rubros.

**2. Disco compacto**, que contiene cuatro fotos del periódico “Al Día” de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**3. Disco compacto**, que contiene un video de los hechos que relato en su escrito de denuncia.

**4. Documental Privada.** Periódico “Al Día” de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora:**

**1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación del contenido del Disco Compacto identificado como “FOTOS”. De cuyo contenido se observan las siguientes imágenes (solo se insertan las marcadas como 1 y 2, ya que las indicadas como 3 y 4, son idénticas en cuanto contenido):

Foto 1



Tipo	Fotografía
Descripción del Contenido	En la imagen se aprecia aparentemente un ejemplar de un periódico, del lado superior izquierdo con letra blancas se encuentra la frase AL DÍA , en la parte superior derecha con letras blancas y amarillas dice MUY GRAVES TRAS ENCONTRONAZO, en el centro de la imagen se puede apreciar a cuatro mujeres sentadas todas portando playera blanca con letras en color rojo que dicen AMLO de tras de ellas dos hombres sentados en un escritorio y con letras blancas dice CAEN EN LA CAMPAÑA, con letras amarillas dice DETIENEN A 4 DE MORENA POR PROPAGANDA , debajo en letras blancas las cuales no se aprecia su contenido, imagen del busto de un hombre, debajo de esas mismas un franja roja con letras amarillas que a la letra dice: HAY NUEVO SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO.
Fecha	6 de abril del 2015

Foto 2



Tipo	Fotografía
Descripción del Contenido	Se aprecia lo que al parecer es una página de periódico, en la parte superior con letras rojas dice: DETIENEN A CUATRO MUJERES POR PROSELITISMO, con letras negras dice: Sorprendidas en campaña, en el centro se observa una imagen con cuatro mujeres sentadas todas portando playera blanca, de tras de ellas dos hombres sentados en un escritorio, en la parte inferior de la hoja tiene una franja roja y negra en las cuales están escrito en letra blancas: Cada Periódico Impacta, Somos el Diario N° 1, Líder en Nuestra Localidad, AL DÍA y con letras amarillas Aumenta tu VENTAS ¡Este espacio es para ti! , al final de la franja una imagen de una mujer señalando adentro de una figura triangular.
Fecha	6 de abril del 2015

**2. Documentales públicas.** Consistentes en el acta circunstanciada de verificación del contenido del Disco Compacto identificado con la leyenda "VIDEO. De su contenido se observa lo siguientes:

Imagen 1



Tipo de publicidad	Video
Descripción del contenido	En la imagen del video se observan dos personas de sexo femenino caminando por la calle, ambas con una playera blanca, una de ellas empujando una carriola de color amarillo, de lado derecho se percibe la parte trasera de una camioneta color roja.
Fecha	6 de abril de 2015





<b>Tipo de publicidad</b>	Video
<b>Descripción del contenido</b>	En la imagen podemos apreciar dos personas de sexo femenino caminando por la calle, ambas con una playera blanca, una de ellas empujando una carriola de color amarillo, atrás de ellas una camioneta roja estacionada y un hombre parado al costado de la camioneta.
<b>Fecha</b>	6 de abril del 2015

Imagen 3



<b>Tipo de publicidad</b>	Video
<b>Descripción del contenido</b>	En la imagen podemos apreciar dos personas de sexo femenino caminando por la calle, ambas con una playera blanca, una de ellas empujando una carriola de color amarillo, del lado derecho de la imagen se puede apreciar un árbol y a la izquierda una puerta color café .
<b>Fecha</b>	6 de abril del 2015

Imagen 4



Tipo de publicidad	Video
Descripción del contenido	En la imagen podemos apreciar dos personas de sexo femenino caminando por la calle, ambas con una playera blanca, una de ellas empujando una carriola y la otra portando una mochila junto a ella se observa un poste de concreto .
Fecha	6 de abril del 2015

### III. Pruebas aportadas por el partido Movimiento de Regeneración Nacional:

**1. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de trece de abril de dos mil quince de la “DENUNCIA PENAL QUE POR COMPARECENCIA PRESENTÓ EL C. MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL RODRÍGUEZ”.

### IV.- Prueba requerida por este Tribunal:

**1. Documental Privada.** En cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal el quince de abril de dos mil quince, la autoridad instructora recabo un tanto del periódico “Al Día” de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**V. Valoración de pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las

pruebas que obran en el presente expediente, para posteriormente valorarlas en su conjunto.

1. En relación con las **pruebas técnicas** consistentes en los dos discos compactos que el quejoso acompaña a su denuncia, cuyo contenido fue certificado por la funcionaria autorizada adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

2. En torno a la **certificación** levantada por la Secretaría del Comité Electoral Municipal de Churintzio, del Instituto Electoral de Michoacán, misma que ya ha sido referida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, en su párrafo noveno, dicha certificación individual y aisladamente alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, **pero exclusivamente en cuanto a la existencia del hecho que al momento de llevar a cabo la certificación se verificó**, más no así, en cuanto a la veracidad de los hechos denunciados señalados en la queja, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

**3.** Respecto de la nota publicada en el periódico “Al Día” de treinta y uno de marzo de dos mil quince, al tratarse de una nota periodística sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o indicios de mayor grado de convicción, este Tribunal debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, así, si se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, permitiría otorgar mayor calidad indiciaria al citado medio de prueba, siempre y cuando su contenido no se encuentre controvertido, lo anterior, ha sido sostenido en la jurisprudencia 38/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**<sup>6</sup>.

En el caso, se cuenta con una sola nota informativa, con relación a la detención de cuatro mujeres detenidas en Churintzio, Michoacán, por supuestamente realizar actos de campaña en dicho municipio; la nota fue aportada por el denunciante y el contenido de ésta se encuentra controvertido, de ahí que el valor indiciario de la misma sea mínimo, en cuanto a los hechos que de ellas se desprenden; salvo que el mismo se pueda administrar con algún otro medio de prueba.

**4.** Por lo que hace a la **documental pública**, consistente en denuncia presentada por Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, se le da valor probatorio pleno únicamente en cuanto a la existencia y contenido de la misma denuncia.

**VI. Valoración en conjunto de las pruebas y acreditación de los hechos denunciados.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los

---

<sup>6</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, de Tesis y Jurisprudencia en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Pág. 458-459



principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, derivado de los medios de convicción que obran en el expediente y que han sido valorados por este Tribunal, podemos tener por acreditados los siguientes hechos directamente relacionados con la denuncia:

1. Que en fecha indeterminada dos personas de sexo femenino caminaban por alguna calle, ambas con playeras blancas, una empujando una carriola y la otra portando una mochila.
2. Que el treinta de marzo de dos mil quince en la comandancia del municipio de Churintzio, Michoacán, se encontraban detenidas cuatro mujeres jóvenes las cuales portaban playeras blancas que tenían las leyendas de: “AMLO es Morena la esperanza de México Afílate” en la parte de enfrente y “Morena Brigadista Voluntario”; así como que esas personas tenían en su poder hojas intituladas como “CONVENCIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN” y “10 RAZONES PARA AFILIARSE A morena”.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Acreditados los hechos referidos, y precisadas las pruebas ofertadas, en atención a las denuncias formuladas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, relacionada a que el partido denunciado estaba llevando a cabo actos anticipados de campaña; este Tribunal considera necesario analizar la legislación aplicable al tema en comento, con la finalidad de determinar, como se anunció, si con los hechos denunciados se transgredieron las normas que regulan los actos de campaña electoral.

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 116.**  
[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...].”

### **De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:**

#### **“Artículo 13.**

[...]

“...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

### **Del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

#### **“Artículo 158.**

[...]

- b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,
- d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

**Artículo 160.** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de

*elección popular debidamente registrados por cada partido. Se entiende por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a su afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna...”*

**Artículo 169.**

[...]:

*“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”*

**Artículo 229.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*I. Los Partidos Políticos;*

[...]

*III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.*

**Artículo 230.** *Son causas de responsabilidad Administrativa las siguientes:*

[...]

*I. Respecto a los Partidos Políticos:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables.*

*[...]*

*II. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código;*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

*[...]*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas, para el Estado de Michoacán, se colige lo siguiente:

- Que en materia de precampañas y campañas existen ciertos límites que deben observarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.**

De lo anterior, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesan para los efectos de la resolución del presente procedimiento, los cuales son:

- a) Conjunto de imágenes, grabaciones y expresiones;**
- b) Que durante la campaña electoral se producen y difunden;**
- c) Por los partidos políticos o candidatos, y**
- d) Con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.**

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral y la promoción de algún partido o candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo precisamente el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente a la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes<sup>7</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, ha sostenido que el periodo de intercampaña, es una etapa en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces, no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir y aquellos actos de promoción del voto o de política que se efectuaran y se difundieran en intercampaña constituirían en realidad actos anticipados de campaña.

Ahora bien, del contenido de los artículos 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-15/2009, y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

<sup>8</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP-192/2014 y SUP-RAP-197/2014

Procedimientos Electorales; 158, párrafo tercero, incisos a), b), c) y d), 160, y 169, párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; de los criterios sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, en especial el criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015; se colige que para configurar la actualización de un **acto anticipado de campaña**, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
<b>1. Personal.</b>	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
<b>2. Subjetivo.</b>	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
<b>3. Temporal.</b>	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, el personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados campaña; así, en la presente resolución se analizará si se actualizan esos tres elementos respecto de los actos anticipados de campaña que se denunciaron.

<sup>9</sup> Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-41/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-RAP-317/2012, y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

**1. Elemento personal.** Este órgano jurisdiccional estima que este elemento se encuentra satisfecho; pues en autos está probado que el treinta de marzo de dos mil quince había en la comandancia municipal de Churintzio, Michoacán, personas que portaban playeras blancas que tenían las leyendas de: “AMLO es Morena la esperanza de México Afílate” en la parte de enfrente y “Morena Brigadista Voluntario”, así como que esas personas eran integrantes del partido político denunciado, pues ello se desprende del contenido de la Denuncia Penal que por comparecencia presentó Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, en cuanto Presidente del mencionado partido político por los delitos de abuso de autoridad.<sup>10</sup>

**2. Elemento subjetivo.** Para tener por satisfecho este elemento, es necesario analizar si en el caso se llevaron a cabo actos de difusión con el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y/o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o a un cargo de elección popular.

En este sentido, si bien es cierto que quedó acreditado que el treinta de marzo de dos mil quince, había personas portando las playeras y en posesión de hojas intituladas “CONVENCIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN” y “10 RAZONES PARA AFILIARSE A morena”; también lo es que no se encuentra acreditado que se estuvieran llevando a cabo expresiones o actos que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar o posicionar la imagen de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato en específico, por lo que resulta indudable concluir que de los elementos que integran el contenido de los hechos denunciados, no se puede determinar que tenga como finalidad presentar a la ciudadanía, la postulación de persona alguna como precandidato o candidato, ni dar a conocer propuesta de campaña o llamado expreso al voto, requisitos que debe reunir la propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para

---

<sup>10</sup> Visible a foja 40 del expediente.

considerar que es contrario al marco normativo regulatorio de las etapas del proceso electoral, relativas a la campaña, cuestión que no se surte en la especie, al no existir suficiente material probatorio que permita a este Tribunal arribar a la conclusión de tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción.

Lo anterior tomando en consideración que en el video que fue exhibido como prueba solo se advierten dos personas de sexo femenino con playera blanca caminando por alguna calle, sin que en el mismo se les vea llevando a cabo ninguna acción tendiente a una difusión de propaganda de algún tipo u oferta electoral, no se observa que soliciten el voto ciudadano, ni tampoco se desprende que proporcionen información o alusión con fines de promocionar o posicionar la imagen de alguien en específico.

Asimismo, de la adminiculación del periódico “Al Día” de treinta y uno de marzo de dos mil quince, con la certificación realizada por personal del Comité Distrital de Churintzio del Instituto Electoral de Michoacán el treinta de ese mes en la Comandancia Municipal de Churintzio, Michoacán, se obtiene únicamente como hecho acreditado que en esa fecha se encontraban en esa dependencia municipal cuatro mujeres que portaban playeras blancas que tenían las leyendas de: “AMLO es Morena la esperanza de México Afíliate” en la parte de enfrente y “Morena Brigadista Voluntario”; así como que esas personas tenían en su poder hojas intituladas “CONVENCIDOS POR LA TRANSFORMACIÓN” y “10 RAZONES PARA AFILIARSE A morena”; sin embargo, no se encuentra acreditado que esas personas hubieran llevado a cabo actos de difusión de propaganda, llamamiento al voto ni algún otro acto tendente a posicionar a determinado aspirante a un cargo de elección popular u obtención de la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

Sin pasar por alto que de la nota periodística contenida en las páginas uno y ocho de ese periódico se pudiera advertir que las personas que aparecen en las fotos fueron detenidas por llevar a cabo actos de



campaña; sin embargo, como ya se dijo, esa nota periodística sólo tiene el carácter de indicio mínimo que debe ser corroborado con algún otro medio probatorio; y es el caso que el denunciante fue completamente omiso de acompañar alguna otra probanza que fortaleciera el indicio en comento; lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 38/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**<sup>11</sup>.

A más de que el representante legal del partido denunciado, en la audiencia de pruebas y alegatos, señaló: *“Que negamos rotundamente que los hechos y actos que el señor representante del PRD ante el Consejo Electoral de Churintzio sean actos anticipados de campaña, en virtud de no encuadrarse en la definición que puntualmente hace sobre ellos la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales en el inciso a) del artículo tercero, dado que según el texto normativo estos corresponden a llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura a partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral para alguna candidatura.”* (Consultable en el reverso de la foja 37 del expediente).

En tal orden de ideas, en el caso, lo único que se tiene acreditado es que el treinta de marzo de dos mil quince, -tal como lo certificó la autoridad instructora del presente asunto- se encontraban detenidas a cuatro mujeres con las playeras y documentos, ya descritos; no obstante ello, al no estar relacionados esos hechos con características que acrediten el elemento subjetivo respecto de actos de campaña, dado que en autos no existen elementos convictivos que confirmen que las personas detenidas hubieren llevado a cabo actos de difusión de propaganda, llamamiento al voto ni algún otro acto tendente a posicionar a determinado aspirante a un cargo de elección popular u

---

<sup>11</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, de Tesis y Jurisprudencia en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Pág. 458-459

obtención de la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular; en consecuencia, este órgano resolutor concluye que, del análisis de las pruebas que obran en el expediente, éstas resultan insuficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral de Churintzio, Michoacán.

**3. Estudio del elemento Temporal.** Al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de este elemento, porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, y por consecuencia, también violaciones a las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

En conclusión de todo lo analizado y argumentado, al no actualizarse el elemento subjetivo, resulta legalmente inexistente la falta atribuida al partido denunciado, pues como ha quedado de manifiesto, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática no demostró con medios de prueba suficientes y adecuados sus afirmaciones respecto a los presuntos actos anticipados de campaña del partido Movimiento de Regeneración Nacional en Churintzio, Michoacán.

Por último, este Órgano Jurisdiccional en consideración de la solicitud del quejoso en su escrito de denuncia, respecto de que debe aplicarse la sanción correspondiente al partido político; es de señalarse que al no configurarse las infracciones que se le imputaron al partido denunciado, no procede analizar si le es o no aplicable alguna sanción.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al partido Movimiento de Regeneración Nacional en el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-041/2015**.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-041/2015**, cuyo sentido es el siguiente: **“ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al partido Movimiento de Regeneración Nacional en el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-041/2015**.”**, la cual consta de veintiocho páginas incluida la presente. Conste.- - -